

Artículo 7.

1.-Conforme el artículo 9.1 del Estatuto, presidirá la Asamblea una Mesa compuesta por el Presidente de la Ciudad Autónoma y por dos Vicepresidentes.

2.-Todos los miembros de la Asamblea, sin necesidad de presentación de candidatura, podrán ser elegidos Vicepresidentes.

3.- Los dos Vicepresidentes se elegirán simultáneamente mediante votación nominal y secreta. Cada Diputado de la Asamblea escribirá un solo nombre en la papeleta de voto. Resultarán elegidos, por orden sucesivo, los dos que obtengan mayor número de votos. En caso de empate será Vicepresidente Primero el de la lista más votada.

4.-Si los dos elegidos figuraran en la misma lista y hubieran igualado a votos, será Vicepresidente 1º de la Asamblea quien hubiera ocupado el número más bajo.

5.- Cualquiera de los Vicepresidentes sólo cesarán en sus cargos, por renuncia, por pérdida de la condición de Diputado de la Asamblea o en el supuesto contemplado en el artículo 21.4 de este Reglamento.

6.- En los supuestos de vacante de algunos de los Vicepresidentes de la Mesa, la Asamblea elegirá al Diputado que haya de sustituirle, por mayoría simple, en votación única y secreta, resultando elegido en caso de empate, el candidato de la lista más votada.

Artículo 8.

1.- Inmediatamente los Vicepresidentes elegidos, se situarán en la Mesa de la Asamblea tomando así posesión de sus cargos, previo juramento o promesa, conforme al apartado 2 del artículo 4º de este Reglamento, sustituyendo en la fórmula las palabras Diputados de la Asamblea por las de Vicepresidente Primero de la Asamblea o Vicepresidente Segundo de la Asamblea.

2.-El Presidente declarará constituida definitivamente la Asamblea, con los miembros que hubieren asistido y prestado juramento o promesa.

Artículo 9.

1.- Las funciones fedatarias y de asesoramiento legal preceptivo serán desempeñadas por el Secretario de la Asamblea.

2.- En los casos de vacante, ausencia, enfermedad o abstención legal o reglamentaria le sustituirá el Vicesecretario de la Asamblea, de igual categoría y nivel que el Secretario.

3.- La función de asesoramiento legal y preceptivo se ejercerá en materias relacionadas con la Asamblea:

a) En aquellos supuestos en que así lo ordene el Presidente de la Asamblea o cuando lo solicite un tercio de sus miembros con antelación suficiente a la celebración de la sesión en que hubieren de tratarse.

b) Siempre que se trate de asuntos sobre materias para las que se exija una mayoría especial.

La asignación de las funciones de asesoramiento legal preceptivo y fe pública asamblearia, a los puestos de trabajo de Secretario y Vicesecretario de la Asamblea, se determinarán por ésta, de forma separada, correspondiendo al segundo de estos puestos, con independencia de las que pudiera delegar el titular con la autorización del Presidente, las referentes a las Juntas generales de las Empresas públicas dependientes de la Ciudad, la de los expedientes de bodas, el bastanteo de poderes y las elecciones. Así como la Secretaría de la Comisión regulada en el artículo 16 de este Texto.

Podrán atribuírseles otras funciones distintas o complementarias de las anteriores, a propuesta del Consejo de Gobierno.

En la elaboración de disposiciones de carácter general de desarrollo estatutario competencia de la Asamblea, será preceptivo la emisión de informe legal preceptivo por el Secretario o Vicesecretario de la Asamblea, según determine el Presidente de ésta.

TÍTULO PRIMERO

DEL ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS
DE LA ASAMBLEA

Artículo 10.

1.-Los Diputados de la Asamblea adquieren su condición plena con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 1 y 4 de este Reglamento y reciben el tratamiento de ilustrísimos.